

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

TANDER INVERSIONES, SOCIMI, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

I. PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Tander Inversiones, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”) ha aprobado su Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) en la sesión celebrada el 26 de octubre de 2017, al objeto de adaptar la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores y, en particular, fijando reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada, la realización, en su caso, de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Afectadas, los Iniciados y, en su caso, los Gestores de Autocartera, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, todo ello conforme a la normativa aplicable y, en particular, al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo. El Reglamento será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “**CNMV**”), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, por remisión de la Circular 14/2016, sobre requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por Empresas en Expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Subjetivo

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- (i) Personas Afectadas, tal y como éstas se definen en el punto 1 siguiente.
- (ii) Iniciados, tal y como éstos se definen en el punto 2 siguiente.
- (iii) Los Gestores de Autocartera, únicamente para el caso de que la Sociedad realizara en algún momento operaciones de autocartera de conformidad con lo dispuesto en el Apartado X del presente Reglamento.

1. **Personas Afectadas**

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada (según este término se define en el apartado V del presente Reglamento) a efectos de lo establecido en este Reglamento.

Tendrán la consideración de “**Altos Directivos**” todos aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la misma.

- b) El personal perteneciente a la Dirección Financiera y al departamento de relaciones con los inversores que, en su caso pudiera crearse, cuyas funciones habituales estén relacionadas con los mercados de valores, designado a tal efecto, en su caso, por el Consejo de Administración.
- c) Los directivos y empleados que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y, en su caso, sus sociedades participadas.

Todas ellas, las “**Personas Afectadas**”.

Las Personas Afectadas se incorporarán al correspondiente “**Registro de Personas Afectadas**”, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento, de conformidad con la información facilitada por el Consejo de Administración. En dicho registro constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de las Personas Afectadas.
- (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas.
- (iii) Fecha en que dicha Persona Afectada tuvo acceso a la Información Privilegiada.
- (iv) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente y sin demora en los siguientes casos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- (iii) Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Adicionalmente a lo anterior, de conformidad con la información facilitada por el Consejo de Administración, la Unidad de Cumplimiento revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento. A estos efectos, la Unidad de Cumplimiento enviará una copia del Reglamento a las Personas con Responsabilidades de Dirección, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido como **Anexo I** a este Reglamento, debidamente completado y firmado.

La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas, elaborado y mantenido conforme al formato y contenido previsto en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, siendo en la actualidad de acuerdo con la plantilla que se adjunta como **Anexo II**.

2. Iniciados

El Reglamento es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los asesores externos que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación. Dichas personas serán designadas expresamente con el carácter de “**Iniciados**” por el

Consejo de Administración. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos, que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad, requerirá la previa firma por parte de éstos del correspondiente compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional.

Cuando el Consejo de Administración inicie una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, solicitará a la Unidad de Cumplimiento que cree y mantenga actualizado un “**Registro de Iniciados**”, en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de los Iniciados.
- (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
- (iii) Fecha en que cada Iniciado tuvo acceso a la Información Privilegiada.
- (iv) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas.

Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

La Unidad de Cumplimiento informará a los Iniciados de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, informará a los Iniciados de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento informará a los Iniciados de la obligación que tienen de informar de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean incluidas también en el Registro de Iniciados.

La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados elaborado y mantenido conforme al formato y contenido previsto en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, siendo en la actualidad de acuerdo con la plantilla que se adjunta como **Anexo III**.

No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas y

la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas que figuren incluidas en el Registro de Personas Afectadas, dado que figurarán en el registro de Personas Afectadas, conforme a lo indicado en el apartado A.1 anterior.

B. Objetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en sistemas organizados de contratación (en adelante “**mercados secundarios**”).
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción, transmisión o cesión de los valores incluidos en el apartado (a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores incluidos en los apartados anteriores.

Todos ellos, los “**Valores Afectados**”.

III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas y los Iniciados deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa del mercado de valores.

IV. OPERACIONES

A. Comunicación

Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a tres (3) Días Hábiles a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad de Cumplimiento, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como **Anexo I** a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares (la “**Primera Declaración**”), todo ello mediante comunicación dirigida a tander@gpai.ca.

Posteriormente, las Personas Afectadas y los Iniciados deberán formular, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la realización de una Operación (según se definen éstas en el párrafo siguiente), una comunicación dirigida a tander@gpai.ca, en caso de que hubieren realizado Operaciones.

Se consideran “**Operaciones**” a estos efectos cualquier suscripción, adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados.

Se entenderá por “**Días Hábiles**” todos los días de la semana excepto los sábados, domingos y festivos de la ciudad de Barcelona. La Unidad de Cumplimiento llevará un “**Registro de Operaciones sobre Valores**” que recopilará la información comunicada por las Personas Afectadas y los Iniciados de conformidad con lo previsto en el presente apartado. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas o los Iniciados, las que realicen las “**Personas Estrechamente Vinculadas**” a ellos, entendiendo por tales las que se indican a continuación:

- (i) Los cónyuges o cualquier persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo;
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo;
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo desde como mínimo un (1) año antes de la fecha de realización de la Operación;
- (iv) Las sociedades o personas jurídicas en las que ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión o se hayan creado para su beneficio o tengan intereses económicos equivalentes a los suyos o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores;
- (v) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto; y
- (vi) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

A estos efectos las Personas Afectadas comunicarán a la Sociedad un listado de sus Personas Estrechamente Vinculadas e informarán a estas de su inclusión en la mencionada relación. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo IV** a este Reglamento, y conservarán copia de dicha notificación.

Las comunicaciones comprenderán todas las Operaciones realizadas por cuenta propia desde la Primera Declaración, con expresión del nombre de la Persona Afectada, el Iniciado o de la Persona Estrechamente Vinculada a los mismos, el motivo de la obligación de notificación, la descripción del Valor Afectado, la naturaleza de la Operación y la fecha, cantidad y precio por valor, así como el saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación. La no formulación de comunicación en el plazo antes indicado se entenderá como indicativa de que no se han realizado Operaciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de cinco mil euros (5.000 €) dentro de un (1) año natural. Dicho umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones realizadas por una misma persona obligada a efectuar la comunicación.

B. Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el Apartado A anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Afectadas ni de los Iniciados, por las entidades a las que las mismas tengan habitualmente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Afectadas o los Iniciados (salvo los asesores externos) que concierten un contrato de gestión de cartera, vendrán obligados a formular una comunicación asimismo a tander@gpai.ca informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor en el plazo de tres (3) Días Hábiles desde su celebración, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas y los Iniciados estarán obligados, asimismo, ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

C. Períodos Restringidos

Las Personas Afectadas y, en su caso, los Iniciados se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (los “**Períodos Restringidos**”):

- i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad, hasta la fecha en que éstas sean difundidas al mercado.
- ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación.
- iii) En todo caso, durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada presentación de resultados. Se podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión (por ejemplo, en caso de fusiones, ventas de participaciones significativas, exclusión de cotización o incorporación de las acciones de la Sociedad al mercado continuo), comunicándolo a las Personas Afectadas y los Iniciados.

Además, las Personas Afectadas y los Iniciados se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados hasta que

la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas y los Iniciados podrán solicitar de manera excepcional al Consejo de Administración autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen. En particular, podrá autorizarse, previa acreditación de las Personas Afectadas, y en su caso de los Iniciados, de que la operación no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
- b. cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- c. cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados.

Para dicha autorización, la Unidad de Cumplimiento analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede.

D. Permanencia

Las Personas Afectadas y los Iniciados se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de siete (7) días naturales consecutivos.

V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Concepto

Se considera “**Información Privilegiada**” aquella información que no está a disposición del público en general y de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados o a la Sociedad o a sociedades de su Grupo (según se define este en el artículo 42 del Código de Comercio), o a valores o emisores afectados por operaciones jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad o las sociedades de su grupo, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

Se considerará que una información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre

que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

B. Prohibición de Uso de Información Privilegiada

Las Personas Afectadas, los Iniciados, así como las personas que por participar en el capital de la Sociedad o que en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones posean Información Privilegiada, no podrán utilizarla salvo por las excepciones previstas a continuación. Esta prohibición se extiende a toda persona (distinta de las mencionadas) que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa o deba saber que se trata de Información Privilegiada.

En caso de persona jurídica, se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de hacer uso prohibido de la Información Privilegiada por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

En particular, deberán abstenerse de:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello; o
- c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada (cuando la Información Privilegiada es revelada a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones).

A los efectos del apartado anterior, las operaciones con Información Privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:

- a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Afectados;

- b) cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada; y/o
- c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que se basa en Información Privilegiada.

A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información recomienda o induce, sobre la base de dicha información, a que otra persona:

- a) adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la Información Privilegiada; o
- b) cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la Información Privilegiada.

A efectos de lo anteriormente dispuesto, y salvo que el mercado o regulador competente determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

C. Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los Directores de los Departamentos afectados o, en su defecto, las personas afectadas por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata a tander@gpai.ca por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad.

La Unidad de Cumplimiento, previa consulta con el Consejo de Administración, definirá la operación como “**Operación Confidencial con Información Privilegiada**”.

- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) Se llevará un “**Libro Registro de Iniciados**” para cada Operación Confidencial con Información Privilegiada, de conformidad con lo previsto en el Apartado II del presente Reglamento, en el que, con carácter adicional, se hará constar:
 - El valor o instrumento afectado.
 - El tipo de operación y la fecha en que se inicia.
 - Los datos de identidad y de contacto de las personas que han conocido la información y la fecha en que ello se ha producido.
 - La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de privilegiada.
 - La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.
- d) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.
- e) A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares sólo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.
- f) El Consejo de Administración seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte

de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.

- g) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación Confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al mercado o regulador que corresponda por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.
- h) En el momento en que se anote la existencia de una Operación Confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Iniciados, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- i) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Consejo de Administración.
- j) La Unidad de Cumplimiento notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación Confidencial con Información Privilegiada del citado Registro cuando la información deje de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.
- k) El Libro Registro de Iniciados se conservará durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.

VI. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada (“**Documentos Confidenciales**”) deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se sujetará a las siguientes normas:

- (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Cuando se trate de documentos en soporte informático se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- (ii) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- (iii) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- (iv) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- (vi) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine el Consejo de Administración no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad.

VII. INFORMACIÓN AL MERCADO

A. Difusión pública de la Información Privilegiada o Relevante

1. Principios de actuación

En relación con la Información Privilegiada, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados toda Información Privilegiada.
- (ii) La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, el cumplimiento de esta obligación, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- (iii) En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo al apartado anterior, deberá comunicarlo al mercado o regulador competente con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente inmediatamente después de hacer pública la información.
- (iv) Si la difusión de la Información Privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados anteriores y su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.
- (v) La Sociedad difundirá la Información Privilegiada tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.
- (vi) Cuando la Información Privilegiada pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Privilegiada, con carácter previo a su publicación, al mercado o regulador que corresponda, que la difundirá inmediatamente.
- (vii) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Privilegiada, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (viii) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Privilegiada al mercado o regulador que corresponda con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.
- (ix) La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará y mantendrá por un período de al menos cinco (5) años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

2. Procedimiento

- (i) Las comunicaciones de Información Privilegiada serán realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración (previa consulta con su secretario o su vicesecretario), que tendrán la consideración de “**Interlocutores Autorizados**”. El Consejo de Administración podrá delegar/apoderar al secretario y/o al vicesecretario no consejeros para que cualquiera de éstos actúe como Interlocutor Autorizado. Al Consejo de Administración le corresponderá, asimismo, adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.
- (ii) Los responsables en su caso designados para las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Privilegiada, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los Interlocutores Autorizados. Es responsabilidad del Consejo de Administración, fundamentalmente en el caso de que la información tenga un carácter financiero, determinar la relevancia de la información y, previa consulta con el secretario o vicesecretario, la necesidad de su difusión o, en su caso, con su asesor registrado en el sistema organizado de contratación en el que coticen sus valores o los asesores externos que considere oportuno.

B. Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica

1. Principios de actuación

Los documentos o folletos informativos (“**Folletos Informativos**”) de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.

La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

2. Procedimiento

La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad del Consejo de Administración, sin perjuicio de que el mismo se asesore de los asesores externos que considere oportuno en cada momento.

VIII. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Las Personas Afectadas y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado.

Se considerará como tal las siguientes operaciones, órdenes o comportamientos:

- (a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o
 - (ii) fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
- (b) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (c) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- (e) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas;
- (f) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y

- (g) el aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y a continuación haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Principios de actuación

En cualquier caso en que exista un “**Conflicto de Interés**” (se entenderá por Conflicto de Interés la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada o del Iniciado o personas relacionadas con ellos), las Personas Afectadas y los Iniciados actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) **Independencia:** Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- (ii) **Abstención:** Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- (iii) **Confidencialidad:** Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

B. Comunicación de Conflictos de Interés

Las Personas Afectadas y los Iniciados comunicarán a tander@gpai.ca los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Interés derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada o el Iniciado desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento (20%) de su capital social emitido).

Las Personas Afectadas y los Iniciados deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la

decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

X. GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.
- b) Sin perjuicio de que la Sociedad inicialmente no tiene previsión de llevar a cabo operaciones de autocartera, en caso de que finalmente llevara a cabo alguna operación, la gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia.
- c) La Sociedad, en la eventual realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le será de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente Reglamento, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.
- d) El Consejo designará, en su caso, la persona o personas encargadas de la gestión de la autocartera (los “**Gestores de Autocartera**”), que deberán mantener el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuarán, en su caso, las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.
- e) La Sociedad observará en las operaciones de autocartera que en su caso realice, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

XI. CONTRATO DE LIQUIDEZ

En materia de autocartera, y para el caso de que fuera la Sociedad la que suscribiera el contrato con el proveedor de liquidez previsto en las circulares y restante normativa del Mercado Alternativo Bursátil, el citado contrato deberá observar las disposiciones establecidas en cada momento en dicha normativa.

XII. ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El Consejo de Administración será el órgano responsable del cumplimiento del presente Reglamento.

Corresponderá la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento a la Unidad de Cumplimiento, supervisada por Clara Maria Casales Sardón, así como cualesquiera otros asesores externos que pueda considerar oportuno, quien informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.”

La Unidad de Cumplimiento será/n la/s persona/s encargada/s de gestionar los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cada momento, correspondiéndole:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- Mantener actualizados el Registro de Operaciones sobre Valores, el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Iniciados.
- Adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada o de Iniciado y la pérdida de dicha condición.

La Unidad de Cumplimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración (así como al secretario y vicesecretario no consejeros), en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este Apartado.

La Unidad de Cumplimiento pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas y de los Iniciados el texto del presente Reglamento y, en su caso, de sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

XIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

XIV. ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

XV. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil. En atención a la información que a tales efectos le proporcione el Consejo de Administración, la Unidad de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas y a los Iniciados en ese momento, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a los que resulte de aplicación.

Anexo I

Declaración de conformidad de Persona Afectada

A la atención de la Unidad de Cumplimiento
Tander Inversiones, SOCIMI, S.A. (la “Sociedad”).

El abajo firmante,, con NIF/Pasaporte, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir:

- (i) Una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la Ley del Mercado de Valores y 30 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2017, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**”) y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo.

- (ii) Una infracción grave prevista en el artículo 295 de la Ley del Mercado de Valores, sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la Ley del Mercado de Valores y 30 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo.
- (iii) Un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Tander Inversiones, SOCIMI, S.A., con domicilio en 08036 Barcelona, Avda. Diagonal 467, 4º 2º B, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifestando su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Tander Inversiones, SOCIMI, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Tander Inversiones, SOCIMI, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y ha obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Tander Inversiones, SOCIMI, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En Barcelona, ade de.....

Firmado:

ANEXO III

PLANTILLA PARA LA SECCIÓN SEPARADA POR CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (REGISTRO DE INICIADOS)

Lista de iniciados: sección referente a *[nombre de la Información Privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]*

Fecha y hora de creación de esta sección

(momento en que se haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada): *[fecha], [hora], C.E.T.*

Fecha y hora (última actualización): *[fecha], [hora], C.E.T.*

Fecha de transmisión a la autoridad competente: *[fecha]*

Nombre de la persona con acceso a la Información Privilegiada	Apellidos de la persona con acceso a la Información Privilegiada	Números de teléfono profesionales (<i>línea directa fija y móvil</i>)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención (<i>fecha y hora</i>)	Cese del acceso (<i>fecha y hora</i>)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (<i>en su caso</i>)	Números de teléfono personales (<i>línea fija y móvil</i>)	Dirección personal completa (<i>calle, número, ciudad, código postal, país</i>)

ANEXO IV

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Tander Inversiones, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de [*incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Estrechamente Vinculada*] con [*nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección*] [*reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Estrechamente Vinculada] reúne*] la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Estrechamente Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Estrechamente Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Estrechamente Vinculada.

En particular, las Personas Estrechamente Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y en el artículo IV del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Estrechamente Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir:

- (i) Una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la Ley del Mercado de Valores y 30 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo.

- (ii) Una infracción grave prevista en el artículo 295 de la Ley del Mercado de Valores, sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la Ley del Mercado de Valores y 30 del Reglamento Europeo de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo.
- (iii) Un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Estrechamente Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Europeo de Abuso de Mercado, la Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En _____, a _____ de _____. de _____

Firmado: _____

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado: _____

(a) [Nombre de la Persona Vinculada]